Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 272

REF: A.S. E6-2024-78-A AGENTE MÓNICA EVELIN CANESSINI S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 2992/2024 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL "DR. JULIO C. PERRANDO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 2992/2024 - Agte. Mónica Evelin Canessini –DNI N° 29.413.267, Act. Sple. E-6-2024-78-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 2992 de fecha 22/07/2024, de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", obrante a fs. 2/3, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, a la agente personal de planta permanente Mónica Evelin Canessini, DNI N° 29.413.267, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido los días 16, 17, 21, 23, 25, 26, 27 de junio del año 2024.

A fs. 4/7, surgen Disposiciones N° 1784/2024; 2250/2024; 2616/2024 y 2617/2024, por las cuales se le han aplicado sanciones anteriores por inasistencias incurridas con anterioridad a la instrucción del sumario administrativo objeto de investigación en estas actuaciones; cuyas ausencias corresponden a los días 30 y 31 de Enero; 01, 02 y 03 de Abril; 04, 12, 14 y 15 de Abril; 16, 28 y 29 de abril, todas del año 2024.-

A fs. 15 y vta. se dispuso recepcionar Declaración de Imputada; quien compareció a la audiencia señalada y manifestó que: "...Yo tengo

un problema de ataques de pánico y ansiedad por el cual estuve medicada y con certificado médico anteriormente y durante esos días que no tengo justificado, que son siete (7) días, dejé la medicación porque sale muy cara y pensé que iba a poder ir a trabajar y no... Solicito que se pida informe a Salud Ocupacional porque todos los certificados originales yo los presenté ahí y no tengo nada pero ellos tienen en mi legajo todos los certificados que fui presentando...". –fs. 18-.

A fs. 20/21 surge informe de la Dirección de Salud Ocupacional, dando cuenta que la agente Mónica Evelin Canessini, no ha solicitado ni usufructuado licencia por motivos de salud en el transcurso del año 2024.

Con posterioridad a la iniciación del presente sumario, surgen nuevos informes en los que se comunica que la agente habría incurridos en nuevos ausentismos en fechas 06, 12, 19, 23 y 25 de agosto del año 2024; 11, 14, 15, 29 de junio; 04, 05, 10 y 31 de octubre; 01, 02, 03, 08, 14, 15, 27, 28 de noviembre; 03, 06, 07, 21, 29, 30, 31 de diciembre del año 2025; más 01, 08, 09, 11, 12, 13, 16, 21, 27 de enero y; 01, 02 de febrero del año 2026, tal y como surge del informe de fs. 57/81 y el informe de la Jefa del Servicio Recurso Humanos del Hospital Perrando –fs. 83 y vta. Lo que motivó la ampliación de las actuaciones tal y como surge de la Disposición N° 16/2026 de la Directora de Sumarios –fs. 85-.

A fs. 93, surge informe del Dpto Asistencia y Liquidaciones en que los haberes descontados corresponden a las Disp. N° 1484/24, por las inasistencias de agosto/2024; Disp. 2250/24, por las inasistencias del mes de julio/24; Disp. 2616/2024, por las inasistencias del mes de septiembre/24; y Disp. 2617/2024, por las inasistencias del mes de octubre/24.

A fs. 94/95 y vta, se dispone formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal , cuya notificación surge a fs. 97 a través de la Plataforma Digital – TGD, sin embargo no presenta descargos ni ofrecimiento de pruebas.

A fs. 98/99, se dispone la clausura del período probatorio y otorgan plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, cuya notificación obra a fs. 101.

A fs. 102/104 la instrucción elabora sus conclusiones sumariales aconsejando Mantener el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal oportunamente formulado y a fs. 105/106 y vta. la Directora de Sumarios en su Informe Final aconseja la Sanción Expulsiva de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Mónica Evelin Canessini, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio*

en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; Inc. 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 19:*** *Las infracciones que cometiere el agente público serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá las responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ....., 4) Cesantía...* ***inc. e)*** *"Octava Falta Discontinúa y sin Justificación. En concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1 Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando la imputada desvirtuar los cargos oportunamente formulados, por cuanto solicitó recabar información en la Dirección de Salud Ocupacional, aduciendo que allí se encontraban los certificados médicos originales que ella misma había presentado; **sin embargo la citada Dirección informó que la Sra. Canessini no solicitó ni usufructó licencia por motivos de salud en el transcurso del año 2024 –fs. 20/21-.**

No presentó memorial de defensa, como así tampoco alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, pese a hallarse debidamente notificada, tal y como surge a fs. 97 y 101 respectivamente.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre

esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 17/18, quien compareció a la audiencia señalada y prestó declaración; notificación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 94/95 y vta,; Plazos para formular Alegatos a fs. 98/99, notificación a fs. 101; conclusiones sumariales fs. 102/104, donde la instrucción dispone mantener los cargos oportunamente formulados e informe final –105/106 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte de la imputada la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al

servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes de la sumariada, a través de las áreas correspondientes deberá determinarse la efectiva suspensión en la liquidación de haberes, así como la existencia de sumas percibidas indebidamente, procediendo en su caso al recupero de las mismas, a los fines del resguardo de los intereses patrimoniales del erario público.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que la Sra. Canessini incurrió en inasistencias **injustificadas y sin aviso los días: Año 2024: 16, 17, 21, 23, 25, 26, 27 de Junio y los días 06, 12, 19, 23 y 25 de Agosto. Año 2025: 11, 14, 15, 29 de Junio; 04, 05, 10 y 31 de Octubre; 01, 02, 03, 08, 14, 15, 27, 28 de Noviembre; 03, 06, 07, 21, 29, 30, 31 de Diciembre. Año 2026: 01, 08, 09, 11, 12, 13, 16, 21, 27 de Enero y; 01, 02 de Febrero. Configurándose el abandono de servicios en fecha 12/08/2024.**

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente Mónica Evelin Canessini -DNI N° 29.413.267, al haber transgredido con su accionar la normativa de la **Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Provincial**, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **incs. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; 3) "Observar una conducta decorosa y digna que la función oficial

exige; y **art. 19, inc. 4, sub inc. e)** "que establece la Cesantía por la octava falta discontínua y sin justificación. Del Anexo Régimen Disciplinario al mencionado cuerpo legal. Vulnerando además las prescripciones de la Ley N° 1341-A, de Etica y Transparencia en la Función Pública (art. 1, inc. b), que impone a todo agente el deber de desempeñar sus funciones con rectitud, lealtad, responsabilidad y velar en todos sus actos por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general.

Qué dichas conductas, se encuentran agravadas en razón de la existencias de antecedentes disciplinarios desfavorables por hechos similares, los que fueron sancionados con anterioridad y se encuentran firmes (Disposiciones N° 1784/2024; 2250/2024; 2616/2024 y 2617/2024, las que obran agregadas a fs. 4/7.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

19 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO